

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 203

AÑO: 2021

Iniciador: Cámara de Diputados. DIPUTADA PROVINCIAL NATALIA SASETA
Tipo: LEY
Extracto: "IMPLEMENTAR ACCIONES PARA LA DETECCION Y PREVENCION DE ABUSO SEXUAL CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA"
Fecha: 27 Oct. 2021
Hora: 12:48:42.256459



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, **27 OCT 2021**

NOTA C.D.P. N° **094**

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento - el texto adjunto del proyecto de Ley sobre ***"Protocolo de Detección Temprana de Abusos Físicos, Psíquicos y/o Sexuales en Niñas, Niños y Adolescentes en instituciones, organismos o establecimientos deportivos, sociales-recreativos, educativos y religiosos"*** que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Décima Octava Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 27 de octubre del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.




Dra. MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto implementar un protocolo para la prevención y detección de abuso físico, psíquico y sexual contra niños, niñas y adolescentes en el territorio de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º.- Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en la provincia de Catamarca tienen derecho a acceder al protocolo de prevención y detección temprana de abuso físico, psíquico o sexual.

ARTÍCULO 3º.- El protocolo para la prevención y detección de abuso físico, psíquico y sexual debe ser implementado en la institución, organismo o establecimiento, público o privado, donde concurren niños, niñas y adolescentes y realicen alguna de las siguientes actividades:

- a) Educativas;
- b) Sociales o recreativas;
- c) Deportivas;
- d) Religiosas.

Facúltase a la autoridad de aplicación a incluir otras actividades e instituciones, organismos y establecimientos no comprendidos en este Artículo.

ARTÍCULO 4º.- La Secretaría de Familia o el organismo que en el futuro la reemplace, debe elaborar el Protocolo de Prevención y Detección Temprana de Abusos Físicos, Psíquicos o Sexuales en Niños, Niñas y Adolescentes, y garantizar su instrumentación, implementación y posterior control en las instituciones, organismos y establecimientos en los cuales se lleve a cabo.

ARTÍCULO 5º.- El Protocolo de Prevención y Detección Temprana de Abusos Físicos, Psíquicos o Sexuales en Niños, Niñas y Adolescentes debe salvaguardar los datos personales y la intimidad de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

ARTÍCULO 6º.- Las autoridades de las instituciones, organismos o establecimientos enumerados en el Artículo 3º que tomen conocimiento de una situación de abuso o probable abuso físico, psíquico o sexual, deben informar de la situación en forma inmediata a la autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 5357.





ARTÍCULO 7º.- La autoridad de aplicación debe implementar campañas de difusión, concientización e información que tengan por objeto:

- a) Prevenir el abuso físico, psíquico y sexual contra niños, niñas y adolescentes;
- b) Visibilizar e identificar a niños, niñas y adolescentes que sean víctimas de abusos físicos, psíquicos o sexuales, con resguardo de sus datos personales e intimidad;
- c) Informar sobre los lugares receptores de denuncias y servicios de apoyo jurídico, terapéutico o social.

ARTÍCULO 8º.- El incumplimiento total o parcial de las normas establecidas en la presente por parte de las instituciones, organismos y establecimientos establecidos en el Artículo 3º, es causal de sanción pecuniaria que determine la reglamentación de la presente Ley, previa investigación de sumario administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiere incurrir.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Deporte de la provincia de Catamarca o el organismo que la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestaras necesarias para la ejecución de la presente Ley.

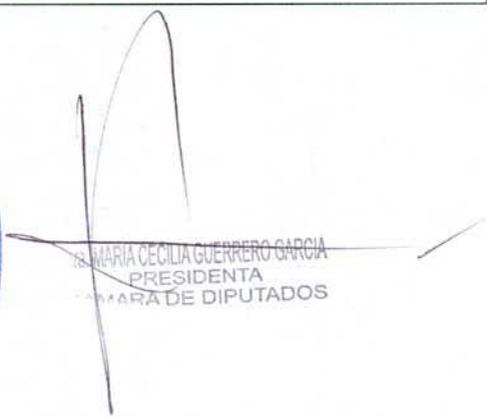
ARTÍCULO 11.- - La presente Ley debe ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 12.- De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

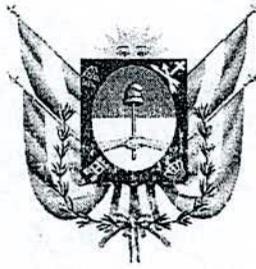

Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS




MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: DU.068/21.

RECIBIDO: 23/09/21
VENCIMIENTO: 30/09/21



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

854

Año

2020

Iniciadora

DIPUTADA PROVINCIAL: NATALIA SASETA.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Implementar acciones para la detección y prevención de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes en el territorio de la provincia de Catamarca”.-

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



DI. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



EXPTE N°: 854/2020

INICIADORA: DIPUTADA NATALIA SASETA.-

FUNDAMENTOS

Que a razón de los hechos de abuso sexual que fueron sufridos por los niños, niñas y adolescentes de nuestra sociedad, en especial los experimentados por alumnos de establecimientos educativos, es menester propiciar políticas efectivas que prevengan y permitan reconocer estos hechos aberrantes.

Es así que, como legisladores, nos compele a promover, a los mismos efectos de la Ley Micaela, un sistema normativo, que establezca un marco rector para la regulación de las diversas normativas para la Protección de la Infancia y Adolescencia, que no solo pretende proteger a los menores de agresores sexuales, sino educar a estos fines a la población.

Para ello, profesores, personal y autoridades escolares, de comedor, de actividades extraescolares y que cuida de menores en centros docentes, así como monitores que trabajen con niños, niñas y adolescentes deberán estar capacitados en todo lo que establezca esta ley y demás normativa vigente en la materia. Además, se exige la actualización anual del registro de antecedentes a los fines de garantizar el prontuario de cada persona mencionada anteriormente.

Los abusos sexuales se pueden dar a cualquier edad "aunque la pubertad es el período en el que los niños y las niñas son más vulnerables". La edad media de las víctimas en la primera agresión se sitúa entre los 7 y 8 primeros años. Cabe señalar que son 4 veces más frecuentes en las chicas y 4,6 veces más en menores con algún tipo de discapacidad" señala Alexander Muela, Doctor en Psicología en la Universidad del País Vasco. En 2012 la OMS reveló que los niños con algún tipo de deficiencia o minusvalía tienen un riesgo mayor de sufrir abusos. "Por ejemplo, se ha encontrado que los niños y las niñas con sordera presentan el doble y el triple de probabilidad de sufrir abuso respectivamente".

Según especialistas, existen signos que indican cierta evidencia de padecimiento de abusos sexuales:

- a) Masturbación compulsiva (se advierte cuando ésta es la actividad que más interés despierta en el niño o que no puede evitar incluso delante de una figura que podría censurarlo).
- b) Conductas hipersexualizadas y/o autoeróticas.
- c) Una variante peculiar de los juegos 'médicos', 'los novios' o 'el papá y la mamá'.
- d) Excesiva curiosidad sexual para su edad.
- e) Tratar de tocar u oler genitales de un adulto.
- f) Simular movimientos de coito.
- g) Introducir la lengua cuando se besa.
- h) Exhibicionismo.

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. LUCO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



- i) Agresiones sexuales a otros niños
- j) También puede detectarse en una inspección médica.

Las consecuencias tras sufrir dichos abusos en función del tiempo y la edad:

- a) Efectos a corto plazo: Aparecen dos años después de la revelación del abuso. Quejas somáticas, alteración hormonal, embarazo no planificado, vergüenza, fobias, culpa, depresión, etc.
- b) Efectos a largo plazo: Pesadillas, dificultades para dormir, estrés postraumático, ideas suicidas, imágenes obsesivas, baja autoestima.
- c) Edad preescolar (0-6 años): Discapacidades cognitivas que afectan al desarrollo intelectual, físico y social, además de ansiedad, pesadillas, aislamiento.
- d) Edad (7-12 años): Anormalidades en los genitales, enuresis, desregulación del cortisol. Pesadillas, trastornos de conducta, hiperactividad.
- e) Adolescencia: Inicio temprano en las relaciones sexuales, promiscuidad, prostitución, abuso de sustancias, conducta autolesiva, intentos de suicidio.

Es importante especificar que un significativo porcentaje de víctimas de abuso sexual no muestra síntomas de ningún tipo. Las consecuencias del abuso sexual, a veces, no son tan evidentes (no es el caso de los abusos con penetración)". A pesar del elevado porcentaje de casos que se producen en el entorno familiar, solo un 2% acaba en denuncia.

Por tanto, atento a estos fundamentos y otros que se darán en oportunidad de su tratamiento, es que proponemos el presente Proyecto de Ley, solicitándoles a nuestros pares el acompañamiento.




DR. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1º: La presente Ley tiene por objeto implementar acciones para la detección y prevención de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes en el territorio de la provincia de Catamarca.

El Poder Ejecutivo Provincial, en las condiciones que la reglamentación indique a través del Ministerio de Salud de la Provincia, que será el órgano de aplicación, deberá capacitar al personal de las dependencias oficiales e institucionales escolares públicas y privadas, guarderías, jardines de infantes, comedores dependientes de organismos públicos y privados que reciban aportes del estado y/o cualquier otro organismo que la autoridad de aplicación determine y que realicen tareas vinculadas directamente con niños, niñas y adolescentes para reconocer y detectar síntomas que indiquen que tales personas han sido o están siendo víctima de abuso sexual.

ARTICULO 2º: El Poder Ejecutivo Provincial deberá implementar campañas de difusión, concientización e información que tengan por objeto:

- a) La prevención del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes.
- b) El reconocimiento de niños, niñas y adolescentes que puedan estar siendo víctimas de este tipo de abusos.
- c) Informar sobre los lugares receptores de denuncias y servicios de apoyo jurídico, terapéutico o social.

ARTICULO 3º: El Poder Ejecutivo realizará convenios con medios de difusión, organizaciones sociales, instituciones y empresas, a efectos de llevar a cabo las campañas mencionadas en el artículo anterior.

ARTICULO 4º: El Poder Ejecutivo, instrumentará políticas que atiendan la problemática de los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso sexual, garantizando el acceso al tratamiento terapéutico y procurando su recuperación.

ARTICULO 5º: El Poder Ejecutivo imputará a las Partidas Presupuestarias vigentes el gasto que demande la implementación de la presente Ley.

ARTICULO 6º: DE FORMA.-

FIRMA: DIPUTADA NATALIA SASETA.-

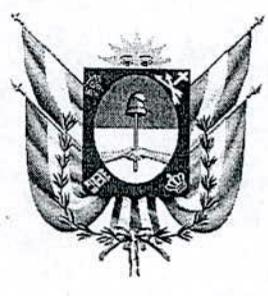
ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO:

RECIBIDO:
VENCIMIENTO:.....



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº *Año*

Iniciador

Tipo de proyecto

Extracto

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



EXPTE N°: 701/2020

INICIADOR: DIPUTADO JUAN JOSE DENETT.-

FUNDAMENTACION

El presente proyecto de Ley tiene por objetivo establecer la implementación en instituciones, organismos o establecimientos deportivos, sociales-recreativos, educativos, religiosos o de cualquier otra índole, sean públicos o privados, de un Protocolo de Detección Temprana de Abusos Físicos, Psíquicos y/o Sexuales en Niñas, Niños y Adolescentes.

Por su parte, se establece el deber de salvaguardar los datos personales y la intimidad de las niñas, niños y adolescentes involucrados, garantizando el interés superior del niño en los términos del Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.061 – Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

La violencia contra niños, niñas y adolescentes es una problemática mundial con graves y permanentes consecuencias sociales y de salud. En promedio, 6 de cada 10 menores de edad de 2 a 14 años (unos 1,000 millones) en el mundo padecen de manera periódica castigos corporales propinados por sus cuidadores.

Por su gran magnitud e impacto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que la violencia contra niños, niñas y adolescentes es un problema de salud pública (Resolución 67.15, de 2014), el cual constituye una grave violación de sus derechos fundamentales. El Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas, publicado en 2006 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), señala que la variedad y el alcance de todas las formas de violencia contra niños y niñas apenas se están haciendo visibles; así como la evidencia del daño que hacen a su desarrollo.

Una de las peores formas de violencia contra las personas es el abuso sexual, el cual se agrava más, cuando las víctimas del mismo son las niñas, niños y adolescentes. A pesar de que este terrible flagelo social va en aumento de manera alarmante, conforme cifras y estadísticas mundiales, la mayoría de los casos no son denunciados ni detectados, por ello la importancia y la relevancia de establecer un protocolo que permita su detección temprana.

Las cifras indicadas por la Organización Mundial de la Salud, junto con UNICEF y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dan cuenta de que una de cada cinco niñas puede ser víctima de abuso sexual, mientras que en los niños las cifras indican uno de cada trece.

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



[Handwritten signature]
DR. HUGO NICOLAS AÑAR
JEFE DE ARE
COORDINACION PARLAME
CAMARA DE DIPUT.

A diferencia de lo que ocurre con el maltrato físico –el cual se puede diagnosticar a través de la observación de lesiones físicas- y de la negligencia adulta hacia el bienestar infantil -que se diagnostica al ver niños privados de los cuidados parentales básicos (desnutridos, no escolarizados, sin cuidados médicos básicos, entre otras formas de vulneración de sus derechos)-, la detección de la niña o niño que fue o está siendo víctima de abuso sexual depende de escucharlo para saber qué pasó. La importancia de escuchar a la niña o niño cuando toma la palabra radica en que su descripción frecuentemente es la más importante, poderosa y, en muchas ocasiones, la única evidencia del abuso cometido en su contra. Por ese motivo, es imprescindible prestarles atención, privacidad, escucharlos sin juzgarlos y poner a su alcance aquellas herramientas necesarias para detectar los abusos.

La dimensión y la gravedad de esta forma de violencia ejercida contra la infancia vuelven sumamente relevante el diseño de políticas públicas que promuevan la prevención, la recolección de datos y la identificación de las víctimas de abuso sexual. Sin detección no es posible implementar medidas de protección, ni brindar tratamiento para las víctimas y sus familias. Al mismo tiempo, debemos considerar que el agresor sexual que no reconoce su crimen, que no busca tratamiento, que no es identificado ni recibe sanción alguna representa un riesgo para las niñas y niños y para toda la sociedad.

El Estado es garante de la integridad física, sexual, psíquica y moral de las niñas, niños y adolescentes y en tal sentido, todas las instituciones del Estado, debemos trabajar de forma coordinada y en red para dar plena efectividad y cumplimiento a la Convención de los Derechos del Niño, a la la Ley Nacional N° 26.061 y Ley Provincial N° 5357 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

Otro de los problemas que se debe resolver, es la falta de denuncias y el silencio existente ante este tipo de casos. Esta situación genera por lo menos dos consecuencias gravísimas que deben ser resueltas: por un lado, la impunidad del agresor con la consecuente imposibilidad del Estado de sancionar este delito, y por otro lado el desamparo de la victima de este tipo de delito.

Según el Artículo N° 9 de la Ley 26.061, establece que cualquier persona que sospeche o tome conocimiento de malos tratos o situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, lo mismo que cualquier otra violación a sus derechos tiene la obligación de comunicarlo al organismo de protección. Los adultos que

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



tienen a cargo la responsabilidad parental y quienes se desempeñan en organismos asistenciales, educativos y de salud del ámbito público o privado no solamente deben comunicar al organismo de niñez la situación de abuso para que puedan tomarse las medidas de protección necesarias, sino que además tienen la obligación legal de realizar la denuncia judicial. El primer organismo interviniente debe denunciar el hecho y para hacerlo no es necesario cumplir con ninguna condición. Para formular la denuncia no se requiere el pedido de autorización de un superior jerárquico ni la asistencia de un abogado.

El presente proyecto propone como herramienta tendiente a detectar, prevenir y erradicar el abuso infantil, en tal sentido, la elaboración e implementación de un protocolo de prevención y detección temprana del abusoinfantil, que deberá ser aplicado en toda aquella institución, organismo o establecimiento deportivo, social-recreativo, educativo, religioso o de cualquier otra índole, sea público o privado, que tenga a su cargo o involucre en sus actividades a niños, niñas o adolescentes.

Finalmente, el presente proyecto busca reforzar y lograr la detección, prevención y abordaje temprano del abuso sexual infantil. El Estado debe tener una participación más proactiva en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares, acompañen el presente proyecto de ley.



Dr. FIDEL NICOLA VIDARI
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1°. -Toda niña, niño o adolescente de la provincia de Catamarca tiene derecho a acceder al protocolo de prevención y detección temprana de abusos físicos, psíquicos y/o sexuales que debe ser aplicado en toda aquella institución, organismo o establecimiento deportivo, social-recreativo, educativo, religioso o de cualquier otra índole, sea público o privado, que tenga a su cargo o involucre en sus actividades a niñas, niños o adolescentes.

ARTÍCULO 2°. - La Secretaría de Familia o el organismo que en el futuro la reemplace, elaborará el protocolo de prevención y detección temprana de abusos físicos, psíquicos y/o sexuales en niñas, niños y adolescentes, garantizando su instrumentación, implementación y posterior control en las instituciones, organismos y establecimientos en los cuales se lleve a cabo.

ARTÍCULO 3°. -El protocolo referido en el Artículo 2° debe salvaguardar los datos personales y la intimidad de las niñas, niños y adolescentes involucrados, y garantizar el interés superior del niño en los términos del Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.061 – Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTÍCULO 4°. -En caso de que las autoridades de las instituciones, organismos o establecimientos referidos en el artículo 1° tomen conocimiento de una situación de abuso o probable abuso sexual infantil a través del protocolo establecido, deben poner en conocimiento de dicha situación en forma inmediata a la autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 5.357 de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 5°. -Las instituciones, organismos y establecimientos obligados a la implementación del protocolo referido en el Artículo 2° que no cumplieren con dicha obligación, o lo hicieran de forma manifiestamente deficiente, serán pasibles de las multas que determine la reglamentación de la presente ley, previo sumario que garantice el derecho de defensa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 6°. -La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Secretaria de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Deporte de la Provincia de Catamarca o el organismo que lo reemplace en el futuro.

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



ARTÍCULO 7°.-El Poder Ejecutivo Provincial debe readecuar las partidas presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 8°.- La presente ley debe ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 9°.- De forma.

FIRMA: DIPUTADO JUAN JOSE DENETT.-




D. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº de Orden: DU 068/21
Expte Nº854/2020
Expte Nº701/2020

RECIBIDO: 23/09/21
VENCIMIENTO: 30/09/21



DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 21 días del mes de septiembre del año 2021, se constituye la Comisión de **NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar los **PROYECTOS DE LEY**; contenido en los Expedientes, Nº 854/2020, iniciado por la Diputada **NATALIA SASETA**, caratulado "IMPLEMENTAR ACCIONES PARA LA DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE ABUSO SEXUAL CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA", y Nº 701/2020 iniciado por el Diputado **JUAN JOSE DENETT**, caratulado: - "PROTOCOLO DE DETECCIÓN TEMPRANA DE ABUSOS FÍSICOS, PSÍQUICOS Y/O SEXUALES EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN INSTITUCIONES, ORGANISMOS O ESTABLECIMIENTOS DEPORTIVOS, SOCIALES-RECREATIVOS, EDUCATIVOS Y RELIGIOSOS"-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la **UNIFICACIÓN Y APROBACION EN GENERAL** de sendos proyectos de **LEY**.

SEGUNDO: En particular, producir un único texto, el cual queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley tiene por objeto implementar un protocolo para la prevención y detección de abuso físico, psíquico y sexual contra niños, niñas y adolescentes en el territorio de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º.- Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en la provincia de Catamarca tienen derecho a acceder al protocolo de prevención y detección temprana de abuso físico, psíquico o sexual.

ARTÍCULO 3º.- El protocolo para la prevención y detección de abuso físico, psíquico y sexual debe ser implementado en la institución, organismo o establecimiento, público o privado, donde concurren niños, niñas y adolescentes y realicen alguna de las siguientes actividades:

a) educativas;

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



- b) social o recreativas;
- c) deportivas;
- d) religiosas.

Facultase a la autoridad de aplicación a incluir otras actividades e instituciones, organismo y establecimientos no comprendidos en este artículo.

ARTÍCULO 4°.- La Secretaría de Familia o el organismo que en el futuro la reemplace, debe elaborar el Protocolo de Prevención y Detección Temprana de Abusos Físicos, Psíquicos o Sexuales en Niños, Niñas y Adolescentes, y garantizar su instrumentación, implementación y posterior control en las instituciones, organismos y establecimientos en los cuales se lleve a cabo.

ARTÍCULO 5°.- El Protocolo de Prevención y Detección Temprana de Abusos Físicos, Psíquicos o Sexuales en Niños, Niñas y Adolescentes debe salvaguardar los datos personales y la intimidad de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

ARTÍCULO 6°.- Las autoridades de las instituciones, organismos o establecimientos enumerados en el artículo 3° que tomen conocimiento de una situación de abuso o probable abuso físico, psíquico o sexual, deben informar de la situación en forma inmediata, a la autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 5.357.

ARTICULO 7°.- La autoridad de aplicación debe implementar campañas de difusión, concientización e información que tengan por objeto:

- a) prevenir el abuso físico, psíquico y sexual contra niños, niñas y adolescentes;
- b) visibilizar e identificar a niños, niñas y adolescentes que sean víctimas de abusos físicos, psíquicos o sexuales, con resguardo de sus datos personales e intimidad;
- c) informar sobre los lugares receptores de denuncias y servicios de apoyo jurídico, terapéutico o social.

ARTÍCULO 8°.- El incumplimiento total o parcial de las normas establecidas en la presente por parte de las instituciones, organismos y establecimientos establecidos en el artículo 3°, es causal de sanción pecuniaria que determine la reglamentación de la presente ley, previa investigación de sumario administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiere incurrir.

ARTÍCULO 9°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Secretaria de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Deporte de la Provincia de Catamarca o el organismo que lo reemplace en el futuro.

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL





ARTÍCULO 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestaras necesarias para la ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- La presente ley debe ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 12.- De forma.

TERCERO: Designar Miembro Informante a la **Diputada Provincial ALEJANDRA PONS.-**

FIRMANTES: Dip. Alejandra Pons Presidenta de la comisión de Niñez, Adolescencia y Familia – Dip. Alejandro Páez Secretario de la comisión de Niñez, Adolescencia y Familia – Dip. Verónica Mercado - Dip. Natalia Herrera – Dip. Mónica Zalazar – Dip Natalia Ponferrada. -

mc
aa
cb



CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Expediente N° 85420/404/20	
Entró: ___/___/___	Hs.: _____
Saló: ___/___/___	Hs.: _____
Recibido por: <i>[Signature]</i>	
Registrado por: _____	



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Signature]
HUGO NICOLAS AIRAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 01 OCT 2021

NOTA D.D.P. N° **079**
Despacho N° 068/2021

Señor
Secretario Parlamentario
de la Cámara de Diputados
Dr. Gabriel Peralta
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 30 de Septiembre del año 2021, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Exptes. 854/2020 y 701/2020 (Unificados), Proyecto de Ley, iniciado por la Diputada Provincial Natalia Sasetta y el Diputado Provincial Juan José Denett, sobre *"Implementar acciones para la detección y prevención de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes en el territorio de la provincia de Catamarca"* de 12 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.




DÍAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA	
Nota N° _____	Letra: _____
Entre: 01-10-21	Hs.: 09.51
Salto: _____	Hs.: _____
A: _____	Folios: _____
Recibido por: 	



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL


D. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS